

RECURSO DE APELACION.-Proceso Ejecutivo-Adjudicación o Realización de la Garantía Real.-RAD. No.76-109-31-03-003-2020-00047-00.-Dte.: JORGE ARTURO OROZCO.-Ddo.: JESUS MARIA CASTILLO.

Edgardo Quiñonez Villota <edgardoqui@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Edgardo William Quiñones Villota

**Abogado Titulado
EDIFICIO PACIFIC TRADE CENTER-Oficina 1301B
Buenaventura-Valle.
TELEFONO 3127446845
Correo electrónico:edgardoqui@hotmail.com**

**Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO-ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA
GARANTIA REAL.**

**RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO
No.049 de fecha 28 de enero de 2.022, proferido por el Juzgado
Tercero Civil del Circuito de Buenaventura.**

Demandante: JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ.

Demandado: JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ.

RADICACION: 76-109-31-03-003-2020-00047-00

EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No.25.224 del C.S.J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.990.395 expedida en Cali, con correo electrónico:edgardoqui@hotmail.com, haciendo uso del poder conferido legalmente por el señor JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de demandado, el cual acompaño, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION, dentro del término legal, contra el AUTO INTERLOCUTORIO No.1.457 de fecha 28 de enero de 2.022, notificado por estado No.011 de fecha 01 de febrero del presente año, proferido por su Despacho en el proceso de la referencia, para que sea REVOCADO por el Superior, petición respetuosa que hago conforme los siguientes términos:

Los fundamentos de hecho y de derecho que expongo para sustentar el Recurso interpuesto, motivo de inconformidad con lo resuelto por su Despacho son:

1.-El despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, profiere el Auto Interlocutorio No.049, resolviendo adjudicar al demandante el Bien Inmueble materia de la Litis,

poniendo fin a este proceso, argumentando que: a) La demanda reúne los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio No.414 de fecha septiembre 11 de 2020, librando mandamiento de pago en contra del demandado JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ.-b) Que el susodicho demandado quedó notificado por Aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.-c) Que el "pagaré" acompañado a la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.-d) Que no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.- Dichas consideraciones plasmadas y planteadas por el Despacho y que constituyen el soporte legal para resolver adjudicar el Bien Inmueble materia de este proceso al demandante, carecen de validez jurídica. Veamos porqué:

En primer lugar, la demanda presentada en contra de mi poderdante, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No.414 de fecha 11 de Septiembre de 2020, librando Mandamiento de pago en favor del demandante, "ordenándose el pago de la suma de dinero por concepto de un Contrato de Mutuo celebrado entre las partes, garantizado en un Título Valor "LETRA DE CAMBIO" de fecha 20 de abril de 2.019, militante a folio 3 del plenario". Así reza en el texto del Auto Interlocutorio No.049, recurrido.

Para la fecha de presentación y admisión de la demanda, estaba ya en vigencia el Decreto Legislativo No.806 de 04 de junio de 2020, que en su Artículo 6º señala que:" la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y que de no

conocerse el canal digital de la parte demandada (JESUS MARIA CASTILLO), como es la situación en este caso concreto, se ACREDITARÁ con la demanda el envío de la misma con sus anexos. En este caso sub-examine, el demandante, por conducto de su apoderado judicial, NO ACREDITÓ CON LA DEMANDA el envío físico de la misma con sus anexos, incumpliendo con lo ordenado en la norma en comento.

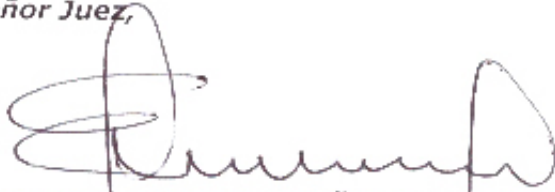
En segundo lugar, en el Auto 049 recurrido, el Juzgado señala que: "de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el PAGARÉ acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo..."

Sobre este particular manifiesto que no es cierto que exista un PAGARÉ acompañado a la demanda que provenga de mi poderdante JESUS MARIA CASTILLO y que constituya prueba suficiente en su contra, motivo por el cual lo señalado en el Auto 049 recurrido, carece de fundamento legal y debe ser REVOCADO por el Superior Jerárquico, petición respetuosa que formulo a través de este escrito, mediante el recurso de apelación que interpongo contra dicho Auto 049 de fecha 28 de enero de 2022, que pone fin al proceso.

Dejo así sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.049 de fecha 28 de enero de 2022,

*proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Buenaventura,
dentro del asunto de la referencia, para que sea REVOCADO por el
superior jerárquico.*

Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Edgardo William Quiñones Villota'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'E' and a distinct 'V' at the end.

EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA.

T.P.No.25.224 C.S.J.

C.C.No.14.990.395 de Cali.

3

Edgardo William Quiñones Villota
Abogado Titulado
EDIFICIO PACIFIC TRADE CENTER- Oficina 1301B
Buenaventura-Valle.
TELEFONO 3127446845
Correo Electrónico:edgardoqui@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
ES.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE UN PODER.

JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA**, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 25.224 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.395 de Cali, para que me represente como mi apoderado judicial dentro del PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, promovido en mi contra por el señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, que cursa en su Despacho radicado bajo el número 76-109-31-03-003-2020-00047-00.

El Doctor **QUIÑONES VILLOTA** queda ampliamente facultado para notificarse en mi nombre de la demanda y de todas las providencias proferidas por su Despacho, contestarla, presentar demanda de reconvenición, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, conciliar, transigir, revocar, sustituir, reasumir y desistir, y en general para realizar todas y cada una de las actuaciones tendientes a cumplir con el mandato para lo cual o faculto conforme a lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, todo en bien de mis intereses.

Señor Juez,

C.C. 16.485.967
JESUS MARIA CASTILLO S
JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ.
C.C. No.16.485.967 de Buenaventura.

Acepto,

[Firma]
EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA
T.P. No. 25.224 del C.S.J.
C.C. 14.990.395 de Cali.

02182020

notaría
PUERTO BUENAVENTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció: Jesús María Castillo Sánchez

Cédula: 16.485.967

Expedida en: Buenaventura

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Jesús María Castillo S
Declarante

HERCILIA CARABALI SINISTERRA
Notaria Primera Carga de Buenaventura

